tros inferiores que manejan las causas; he resuelto, que todas las que desde ahora en adelante se fulminaren, así de oficio como á querella particular en materia de hurtos, robos y latrocinios cometidos en mi Corte y cinco leguas de su Rastro y distrito, por la Sala de Alcaldes ó Justicias ordinarias de ella, se hayan de substanciar y determinar precisamente en el término de treinta dias, poniendo en mi Real noticia por medio del Gobernador, que es ó fuere del Consejo, la sentencia que dieren: y á fin de que yo me halle enterado de que se practica así la citada ley, mi Real declaracion, y lo que nuevamente ordeno en razon de los términos en que deben fenecerse las mencionadas causas, mando á la Sala, que en el pliego, que diariamente pone en mis Reales manos, haya de dar cuenta de qualquiera causa de hurto que se haya empezado á escribir por ante qualquiera de sus Alcaldes, con la expresion de la persona robada, y del que se presume ó sea delinqüente; y que el Corregidor y sus Tenientes en las causas de igual calidad hayan de dar cuenta á la Sala dentro de veinte y quatro horas de como principiaren los autos de semejante procedimiento, á fin de que en el dia sucesivo se incluya esta noticia en el pliego de ellas. Y ordeno á los mencionados Alcaldes de mi Casa y Corte, y al Corregidor y Tenientes de Madrid, y demas Justicias ordinarias de las Villas y lugares de las cinco leguas de su Rastro y distrito, que practiquen y executen puntualmente lo comprehendido en esta mi Real deliberacion; advertidos de que, faltando qualquiera á su debido inviolable cumplimiento, constándome de su omision, no solo será depuesto de su empleo, sino severamente castigado, é igualmente los que, no celando sobre la fidelidad y pureza de los ministros inferiores que hayan de intervenir en la execucion de los autos y diligencias, facilitan y disponen los medios de confundir la verdad, y libertar á los reos. (*Aut.* 21, *tit.* 11, *lib.* 8, *R.*)

Nota. Véase la ley 6.

N. 4763. LEY VI.

El mismo á consultas del Consejo de 9 de Abril y 23 de Noviembre de 1745.

Imposicion de penas arbitrarias en los hurtos simples segun la calidad de la persona y circunstancias de ellos.

En representacion de 28 de Febrero de 1744 expuso la Sala los motivos que halló por conveniente, en razon de que subsistiese la pragmática de hurtos publicada en 25 de Febrero de 1734, y su declaratoria en 10 de noviembre de 735 (*leyes* 3 *y* 5 *deste tit.*) en todas sus partes, *ménos en los simples de corta cantidad sin violencia ó fuerza*, en que se comprehenden los que roban capas, mantillas ú otro género de vestidos en las calles, que vulgarmente llaman capeadores, *sin escalamiento, herida, ni fractura de puerta de casa, arca, cofre, papelera, escritorio ni otra cosa alguna cerrada en que estuviese la cosa que se hurtase, ni que se abriese con llave falsa, ganzua ú otro instrumento semejante*, ó que el robo llegase á la cantidad que fuese de mi Real agrado, porque en estos casos se deberia executar la pena de la pragmática; y siempre que el robo no fuese de la cantidad que se señalase, se impusiese la pena de doscientos azotes *y diez años de galeras á los plebeyos*, marcándoles el verdugo las espaldas con un hierro ardiendo, hecho en figura de una L, para que, si despues volviese á incurrir en igual detestable delito, tuviese hecha ya la prueba de haberle cometido antecedentemente, y al noble de diez años de presidio en el Peñon, ú de minas de azogue, segun las circunstancias que ocurrieren en el robo. En vista de esta representacion, y á consultas del Consejo de 9 de Abril y 23 de Noviembre del año próximo pasado, he resuelto, *que las penas de los hurtos simples sean arbitrarias, segun y como la Sala regulare la qualidad del hurto, teniendo presente para ello la repeticion ó reincidencia, el valor de lo que se regulare del robo, la calidad de la persona á quien se robó, y la del delinqüente, con lo demas que se halla prevenido por el Derecho; no habiéndome conformado con los otros puntos que la Sala expuso en su citada representacion.*

N. 4764. LEY VII.

D. Cárlos IV por resol. comunicada al Consejo en órden de 2 de Marzo de 1789.

Conocimiento de robos en los quarteles de la Tropa de la Corte, su Rastro y cinco leguas.

Con motivo de competencia ocurrida entre el Superintendente de Policía y el comandante del quinto Batallon de Reales Guardias Españolas acerca del conocimiento contra un soldado de él, por haber robado en su quartel á su Sargento algun dinero y varias alhajas; me he servido declarar por punto general, *que el conocimiento, correccion y castigo de los delinqüentes de robos executados en los quarteles de la Tropa de la Corte, en los de Rastro y contorno de cinco leguas, corresponde á los Cuerpos respectivos*, atendiendo á que tales robos deben considerarse *como domésticos de rigorosa disciplina*; sin que por ellos quede desaforado el militar, ni dexe de ser sentenciado por sus Gefes inmediatos; los quales cuidarán con particular zelo y esmero el mejor desempeño de las obligaciones del servicio á vista del Soberano[1].

1 Por Real resolucion á consulta de 17 de Octubre de 1765, con motivo de competencia entre el Comandante general de Inválidos y un Alcalde de Corte sobre el conocimiento de robos cometidos en ella por un desertor de aquel Cuerpo; mandó S. M., se pusiese á dicho reo á disposicion de la Sala, para que conociese de su causa como le corresponde, teniendo presente el delito de desercion.

N. 4765. LEY VIII.

El mismo por decreto de 30 de Agosto, y céd. del Consejo de 16 de Dic. de 1797.

Conocimiento preventivo de las Jurisdicciones ordinaria y de Hacienda en causas de robos de caudales pertenecientes al Real Erario.

Observando la variedad con que hasta ahora se ha procedido en causa de robos de caudales pertenecientes á mi Real Erario, pues que unas veces han conocido de ellas los Jueces y Tribunales de mi Real Hacienda, y otras la Justicia ordinaria, por no haber regla fixa que las gobierne y determine: *y sin embargo de residir en los Tribunales de mi Real Hacienda suficiente jurisdiccion para imponer pena capital, y qualesquiera otras correspondientes á los delitos de que conozcan*; he venido en conseqüencia de todo, para evitar dudas y dificultades en lo sucesivo, en declarar por punto general, *que sobre robos de caudales pertenecientes á mi Real Erario, hechos en Tesorería general ó particulares, de qualesquiera rentas de la Corona, y en arcas donde se custodian dichos caudales, y quando se conducen estos desde las administraciones de partido á las capitales con la escolta de dependientes, escopeteros, paisanos, ó qualquiera otra persona que se estime necesaria, conozca la Jurisdiccion ordinaria, ó la de mi Real Hacienda, que prevenga la causa*; substanciándola y determinándola conforme á Derecho, y á lo prevenido por Reales órdenes é instrucciones, con las apelaciones al Tribunal que corresponda: y que cuando los robos se executen en administraciones subalternas, estanquillos, ó de caudales propios de los administradores ó estanqueros, al tiempo de conducirlos de su cuenta y riesgo á las Tesorerías generales, provinciales ó qualquiera otra parte, *como hechos á personas particulares, debe conocer la Justicia ordinaria*; pudiendo y debiendo en todo evento la de mi Real Hacienda practicar quantas diligencias estime conducentes á verificar el hecho del robo, y reintegro de la cantidad robada; prestándose para todo mutuamente ambas Jurisdicciones quantos auxilios juzguen necesarios[2].

2 Por Real resolucion á consulta del Consejo pleno de Guerra de 6 de abril de 1786, sobre causa formada contra un soldado de Marina por haber robado fierro viejo en el arsenal del Ferrol, estando de centinela; se conformó S. M. con el dictámen, de que dicho reo fuese condenado, á mas de las seis carreras de baquetas que ya habia sufrido, en la pena de seis años de galeras: declarando por punto general para los Departamentos de Marina, *que el centinela de ella que robase alguna cosa, de qualquiera valor que sea, incurra en la pena de muerte; y que esta misma pena se extienda tambien para el Exército de tierra, respecto de no estar señalada por sus ordenanzas para el caso.*

NOV. REC. LIB. XII, TIT. XVII.

DE LOS BANDIDOS, SALTEADORES DE CAMINOS Y FACINEROSOS.

N. 4766. LEY I.

D. Felipe IV en Madrid por pragm, de 15 de Junio y 6 de Julio de 1663.

Modo de proceder contra los bandidos y salteadores que anden en quadrillas por caminos ó despoblados.

Ordenamos y mandamos, que qualesquier delinqüentes y salteadores, que anduvieren en quadrillas robando por los caminos ó poblados, y habiendo sido llamados por edictos y pregones de tres en tres dias, como por caso acaecido en nuestra Corte, no parecieren ante los Jueces que procedieren contra ellos, á compurgarse de los delitos de que son acusados, substanciado el proceso en rebeldía, sean declarados, tenidos y reputados, como por el tenor de la presente pragmática los declaramos, por rebeldes, contumaces y bandidos públicos; y permitimos, que qualquiera persona, de qualquier estado y condicion que sea, pueda libremente ofenderlos, matarlos y prenderlos, sin incurrir en pena alguna, trayéndolos vivos ó muertos ante los Jueces de los distritos donde fueren presos ó muertos; y que pudiendo ser habidos, sean arrastrados, ahorcados y hechos quartos, y puestos por los caminos y lugares donde hubieren delinquido, y sus bienes sean confiscados para nuestra Cámara. Y por esta nuestra ley y

pragmática damos poder y facultad para substanciar los procesos en rebeldía, y declarar y publicar por bandidos á los tales delinqüentes, á todos los Corregidores y Justicias, así Realengos como de Señorío, que segun el ministerio y jurisdiccion de sus oficios puedan proceder á executar pena capital; y asimismo les damos facultad y comision, para que en seguimiento de los tales delinqüentes puedan salir de sus distritos, y entrar en qualesquier otros á prenderlos; y para executar dichas prisiones, se correspondan y convoquen las Justicias y Corregidores comarcanos, ayudándose con gente y otros qualesquiera medios, de manera que se consiga seguramente el efecto.

1. Y caso que los dichos salteadores sean presos, sin embargo de que, conforme á ley 1ª tit. 37, la sentencia pronunciada en ausencia y rebeldía, preso despues el reo, en qualquiera tiempo habia de ser oido en quanto á las penas corporales, y no se debian executar las pecuniarias hasta pasado el año de la pronunciacion de la sentencia; ordenamos y mandamos, que las penas corporales en que fueren condenados en rebeldía, se executen en sus personas luego que los dichos bandidos fueren presos, sin oirles ni formar nuevo proceso, y las pecuniarias en sus bienes luego que se pronunciare la sentencia, sin esperar á que pase el año despues de la pronunciacion, sino que sean executadas como sentencias pasadas en cosa juzgada *verè et non fictè*, y sin embargo de apelacion; porque esta fuerza queremos y mandamos, que tengan desde el dia de la pronunciacion, no obstante la dicha ley y otras qualesquiera leyes de estos Reynos, porque en estos casos y en quanto á los dichos bandidos las derogamos y anulamos, quedando en su fuerza y vigor para los demas casos: mas si alguno de los dichos delinqüentes, aunque sea despues de declarado por bandido, se viniere á presentar de su voluntad, en tal caso se guarde con él la forma dada en la dicha ley.

2. Y para que con mas facilidad y brevedad sean castigados los dichos salteadores y bandidos, es nuestra voluntad, que qualquier bandido, que despues de la publicacion de esta nuestra pragmática, y aunque sea de dos años despues, prendiere ó matare, y entregare á qualquiera Justicia de estos Reynos otro bandido que mereciere pena de muerte, se le perdone, como por la presente le perdonamos sus delitos; y se le alzará el bando, y se le remitirán todas las demas penas en que habia incurrido por sus delitos, aunque por ellos no estuviese condenado ni bandido: pero si el que matare ó aprendiere algun bandido, y lo entregare á nuestras Justicias, no fuere bandido, sino que hubiese cometido otros delitos, se le remitirán las penas en que por ellos habia incurrido, salvo el crímen de heregía, y de lesa Magestad, y de moneda falsa, porque los tales es nuestra voluntad, que por ningun caso sean perdonados: y si el que entregare alguno de los dichos bandidos, vivo ó muerto, no hubiere cometido delito, queremos, que si el dicho bandido fuere cabeza de quadrilla ó Tropa, se le conceda indulto para dos delinqüentes, los que él nombrare, presos ó ausentes; y si no fuere cabeza de quadrilla, se le conceda el indulto para un delinqüente, como no sea de los salteadores bandidos, ni haya cometido alguno de los tres crímenes exceptuados: y es nuestra voluntad, que gocen de los dichos indultos, aunque prendan ó maten á los dichos foragidos fuera del distrito de la jurisdiccion donde se hubiere procedido contra ellos, para que puedan en qualquiera parte y lugar de estos nuestros Reynos y Señorios prender ó matar y ofender los dichos bandidos. (*a*)

Y ordenamos y mandamos á las Justicias de estos nuestros Reynos y Señoríos, que á los que hubieren declarado por bandidos en la forma dicha en esta pragmática, los publiquen y hagan publicar por tales, escribiendo sus nombres, y poniéndolos en las plazas y partes públicas de los lugares, para que á todos sea notoria la calidad y penas del bando, y permision de prenderlos ó matarlos libremente; y segun fuere la atrocidad y calidad de las culpas y delitos en que hayan sido culpados, puedan señalar premio y talla para los que los entregaren, vivos ó muertos, ante las Justicias. (*Aut.* 3, *tit.* 11, *lib.* 8, *R.*) [1], [2], [3], [4].

(*a*) *Véase el cap. 3 de esta pragmática, que aquí se suprime, en la ley 7, tit. 18 de este libro.*

1 Por autos acordados del Consejo de 9 y 28 de Septiembre de 1726 se mandó á todas las Justicias guardar esta pragmática irremisiblemente sin la menor omision con apercibimiento. (*Aut.* 14, *tit.* 11, *lib.* 8, *R.*)

2 Por otro de 28 de Septiembre de 1686 se mandó á las mismas Justicias perseguir los bandidos en sus jurisdicciones, procediendo conforme á Derecho: que en caso necesario salgan de ellas en su seguimiento con término de quince dias, nombrando ministros de su audiencia á costa de culpados, y dando cuenta al Consejo de lo obrado; y que así lo cumplan, pena de suspension y privacion de oficio á los omisos, segun el cargo que les resulte, y se les haga sin esperar el tiempo de la residencia. (*Aut.* 4, *tit.* 11, *lib.* 8, *R.*)

3 Por otro de 4 de Agosto de 1699 se previno, que los Corregidores y Justicias pasen, asistidos de los ministros necesarios á los sitios donde entendieren que andan ladrones, gitanos, metedores, bandidos, contrabandistas y otras gentes de mal vivir, los prendan, y embarguen sus bienes, y pongan en las cárceles de sus jurisdicciones con la seguridad necesaria: que executado esto, reciban informacion de sus delitos y excesos, y de los cómplices por consejo, favor ó ayuda, y substancien y determinen las causas conforme á Derecho, otorgando las apelaciones en los casos y cosas que haya lugar: y que siendo necesario salir de sus jurisdicciones, vayan con vara alta de Justicia á qualesquier pueblos, para cumplir lo mandado en esta cédula, y las Justicias de ellos les den el favor y ayuda que necesiten, baxo las penas que las impongan. (*Aut.* 8, *tit.* 11, *lib.* 8, *R.*)

4 Y por otro de 3 de Diciembre de 1726 se mandó, que las Justicias procediesen con todo zelo, cuidado y aplicacion á la averiguacion, persecucion, prision y castigo de los ladrones y gente perdida, haciendo para ello las diligencias que tuviesen por conveniente para lograr su extincion. (*Aut.* 16, *tit.* 11, *lib.* 8, *R.*)

N. 4767. LEY II.

D. Cárlos III por Real órden de 24, y céd. del Consejo de 27 de Mayo de 1783.

Persecucion de malhechores; breve determinacion de sus causas, y execucion de las penas que merezcan.

Mando, que con las noticias que tengan las Justicias de las provincias, relativas al tránsito de los malhechores, acudan al Capitan General respectivo pidiendo las partidas de Tropa que necesiten; y que quando la urgencia no diese lugar, recurran á la Tropa mas inmediata, para que las auxilie, como lo executará puntualmente [5], [6]; y lo mismo practicarán las Milicias, cuyos Coroneles tienen orden para hacerlo así. Las Chancillerias, Audiencias, Corregidores y Justicias del Reyno por su parte no omitan diligencia para la prision de los delinqüenies; y verificada esta, determinen prontamente sus causas, y hagan executar sin dilacion las penas que merezcan, á fin de que su castigo contenga la osadia con que los malhechores se han abandonado á toda clase de desórdenes y delitos, y se consiga restablecer la quietud y seguridad de mis vasallos [7].

5 En 25 de Septiembre de 1781 se comunicaron órdenes á los Capitanes Generales de las provincias de Andalucia y Extremadura, para que destinasen la Tropa de su mando á perseguir y prender las cuadrillas de contrabandistas y malhechores; ofreciendo atender á los Oficiales que se distinguiesen, como si lo executasen en guerra viva, y á la Tropa la parte de los comisos que prendiese, las caballerías ó carruages en que se conduxese el contrabando, si le asegurasen en despoblado, y la gratificacion de doscientos sesenta y seis reales, que tenia señalada la Renta del tabaco por cada defraudador preso con el cuerpo del delito.

6 Y en el año de 1782, y en principio del de 83 se hicieron nuevos encargos á todos los Capitanes y Comandantes Generales, á fin de que hiciesen perseguir por todos términos en sus provincias esta gente tan perjudicial; destinando á tan importante objeto la Tropa con Gefes de conocido valor que mandasen las partidas, y previniendo, que diesen á las Justicias y á los Resguardos los auxilios que pidiesen para la prision de los malhechores.

7 Por el cap. 34 de la instruccion de Corregidores, inserta en cédula de 15 de Mayo de 1788, se les encarga el puntual cumplimiento y observancia de esta Real cédula; previniéndoles por punto general, que den, siempre que se les pida, el auxilio correspondiente á los ministros de Rentas contra qualesquier defraudadores de la Real Hacienda.

N. 4768. LEY III.

El mismo por pragm. de 19 de Sept. de 1783, cap. 22, hasta 29, y en Real céd. de 24 de Junio de 784.

Modo de proceder las Justicias á la persecucion de los gitanos, vagos, y demas bandidos, salteadores y facinerosos.

22. (*b*) Para perseguir á los gitanos, vagos, y á otros qualesquiera que anduvieren por despoblados en quadrillas con riesgo ó presuncion de ser salteadores ó contrabandistas, desde luego, y sin esperar á que pase término alguno, se darán avisos y auxilios recíprocos las Justicias de los pueblos convecinos, y los tomarán de la Tropa que se hallare en qualquiera de ellos.

23. Con las noticias de haber tales gentes darán cuenta las Justicias al Corregidor del partido, y este con ellas, ó las que por sí tuviere, tomará las providencias convenientes para perseguir y aprehender tales delinqüentes; á cuyo fin le doy en este punto facultad y autoridad sobre las villas eximidas de su partido, las de Señorío y Abadengo de él; y estas le obedecerán, y executarán sus órdenes en estos casos, siendo unos y otros responsables de qualquiera omision.

24. Para evitar dificultades y pretextos en la execucion de estas providencias, mando, que de los Propios y Arbitrios de los pueblos de cada partido se saquen prorateados los gastos de avisos, y otros indispensables para dar cuenta á los Corregidores, expedir estos sus órdenes, y facilitar los pueblos entre sí la union de sus vecinos y Tropa, señalando el Consejo la cantidad, de que no haya de exceder en un año cada Corregidor sin noticia y aprobacion del Consejo.

25. Ademas de estas providencias subsistirán por ahora las que tengo dadas para que los Capitanes Generales de las provincias hagan perseguir á los facinerosos y contrabandistas, como tambien subsistirán las penas impuestas á los que hicieren resistencia á la Tropa y Gefe destinado á perseguirlos, y el método de su execucion en Consejo de Guerra, cuidando el Consejo de proponerme, segun la repeticion y calidad de los excesos, si convendrá extender la pena á algunos otros casos

(*b*) *Los primeros 21 capítulos de esta pragmática se contienen en la ley última del título anterior.*

de resistencia á las Justicias, y el modo pronto de executarla para logar el escarmiento.

26. Es mi voluntad, que á las Justicias, que fueren omisas en la execucion de esta ley y pragmática, por la primera vez se las suspenda de sus oficios, por el tiempo que les faltare para cumplirlos; que por la segunda, ademas de la suspension, no puedan ser reelegidas en seis años; y que por la tercera queden perpetuamente inhabilitadas para obtenerlos, anotándose así en los libros de Ayuntamiento.

27. Al vecino que denunciare, y probare la omision, concedo, que pueda ser prorogado por un año mas en los oficios de Ayuntamiento, ó eximido de ellos y de cargas concegiles por un año, si le acomodare mas esta exêncion.

28. Por cada omision denunciada y probada, ademas de la suspension, se exîgirá á las Justicias omisas mancomunadas la multa de doscientos ducados, aplicada por terceras partes á la Cámara, denunciador, y Juez, que lo ha de ser en tales casos de omision el Corregidor del partido; y siendo éste el omiso ó negligente, conocerá el Intendente de la provincia como Delegado del Consejo, á quien dará cuenta, sin perjuicio de seguir la causa con apelaciones á la Sala del Crímen del territorio.

29. Con el fin de evitar estas omisiones se leerá esta pragmática en el primer Ayuntamiento de cada mes, y de ello pondrá testimonio el Escribano en los libros capitulares; y si esto se omitiere, se exîgirá al mismo Escribano, y á las Justicias y demas individuos del Ayuntamiento mancomunados, la multa señalada en el capítulo antecedente con la misma aplicacion.

N. 4769. LEY IV.

D. Cárlos III por Real órden de 18 y cédula de 24 de Junio de 1784.

Observancia de los capítulos de la ley precedente para librar de insultos los caminos y pueblos.

A pesar de las activas y paternales providencias que he tomado, para preservar á mis amados é inocentes vasallos de los insultos que experimentan en los caminos y aun en los pueblos, no se ha logrado todo el fruto que debia esperarse; dimanando en mucha parte de la division de las Justicias, y de la poca vigilancia y actividad que hay en las provincias para cumplir tan necesarias y saludables disposiciones. Por esto he resuelto valerme de varios medios para lograr completamente mis justos deseos, y desempeñar la obligacion mas esencial de mi Soberanía, que es la seguridad pública y la administracion de justicia: y á este fin entre otras cosas... se ha prevenido de mi Real órden al Presidente de la Chancillería de Granada, encargue muy estrechamente á las Justicias presten el auxîlio que les fuere pedido por algun Comandante, gefe ó cabo de Tropa, y que ademas guarden rigurosa y exâctamente los capítulos de la ley precedente; cuidando el mismo Presidente y las Salas del Crímen del castigo de las divisiones, y de abreviar el fenecimiento de las causas pendientes; en las quales tambien he mandado, que quando por delitos de salteamientos, robos, homicidios causados en ellos ó en el contrabando, se hubieren de imponer penas capitales, se executen estas en los pueblos en que se hubieren cometido los delitos, ó en los inmediatos á los parages despoblados en que tambien se hubieren cometido.

N. 4770. LEY V.

D. Cárlos III por Real instruccion de 29 de Junio de 1784.

Persecucion de malhechores y contrabandistas en todo el Reyno.

Teniendo presente, que una de las principales obligaciones de los Capitanes y Comandantes Generales de Provincia es la de conservar el distrito de su mando libre de ladrones, contrabandistas y facinerosos que perturban la quietud pública, he determinado, que sin perjuicio de qualquiera comision particular, que se haya dado ó diere [8], [9], [10] para el mismo fin por la Secretaría del Despacho universal de la Guerra, tengan separadamente especial encargo los citados Capitanes Generales para

8 Con fecha de 18 de Julio de 1791 se formó por la Suprema Junta de Estado una instruccion, que aprobó S. M., dando comision al Coronel del Regimiento de Dragones de Almansa para perseguir y prender á los contrabandistas y malhechores en los quatro Reynos de Andalucia, en las Fronteras de Portugal y en la provincia de Extremadura, á fin de contener los excesos é insultos que cometian.

9 Con fecha de 22 de Noviembre de 792 se expidió y mandó observar otro reglamento para el régimen, disciplina y obligaciones de la Compañía suelta de Castilla la Nueva, creada con destino á la persecucion de contrabandistas y malhechores en las riberas del Tajo, y cercanías de Madrid y Sitios Reales.

10 Y en 15 de Octubre de 794 se expidió, y mandó S. M. observar otra instruccion para la aprehension y persecucion de ladrones, contrabandistas, desertores, vagos y toda clase de malhechores en los quatro Reynos de Andalucia, encargada á un Coronel agregado al Regimiento de Caballería de la costa de Granada.

la persecucion y exterminio de tales delinqüentes, para que, acosados por todas partes los malhechores, se vean precisados á dexar sus vicios, y buscar otro modo honesto de vivir; á cuyo efecto he mandado expedir esta instruccion para su debido cumplimiento.

1. Para que los Capitanes Generales puedan cumplir con esta comision, se les enviará la Tropa que se pueda, y permita el actual estado de los Cuerpos; dexando á su arbitrio el colocarla en los parages mas proporcionados, para perseguir á viva fuerza los malhechores y contrabandistas, y poner á cubierto los caminos de todo insulto: pero no aguardarán este auxilio, para empezar á obrar con eficacia; pues quiero, que apenas reciban esta instruccion, pongan en movimiento la Tropa de Infantería, Caballería, Dragones y Milicias de sueldo continuo, con los demas recursos que haya en su provincia, sin la menor contemplacion hácia los Cuerpos ni á Persona alguna; reduciendo quanto sea posible las guarniciones y demas servicio ordinario de la Tropa de su mando, para poder emplear mayor número en este, que en tiempo de paz es el mas preferente.

(c) 3. Será tambien del cargo del Capitan General el adquirir noticias exâctas y seguras del número de bandidos y contrabandistas que haya en su provincia, parages en que se hallen refugiados, caminos y trochas por donde deben transitar, protectores, aviadores, espías y encubridores que tengan en los pueblos de su distrito, y lo demas que conduzca, para que la Tropa pueda perseguirlos hasta lograr su total extincion; dando cuenta en caso necesario á la Superioridad de las personas que protegen tales delinqüentes.

5. Una de las principales atenciones que deben tener los Capitanes Generales es la de mantener los caminos de sus distritos libres de ladrones y contrabandistas, á fin de que los viajantes no sufran robo ni molestia alguna; y para su logro encargo estrechamente á dichos Gefes, que establezcan la Tropa de su mando de forma que cubra los caminos y veredas freqüentadas por esta clase de delinqüentes, y que en caso de urgencia pueda reunirse con prontitud para acudir donde convenga.

6. Como la union de los que mandan, y la uniformidad de providencias en asuntos de esta naturaleza son las que facilitan los buenos sucesos, quiero que las Justicias ordinarias, Resguardos de Rentas y demas personas á quienes competa, auxîlien por su parte las disposiciones de los Capitanes Generales relativas á este particular encargo, sin que con pretexto alguno se experimente la menor omision y retardo, pues se castigará severamente á qualquiera que por culpa ó floxedad fuere causa del malogro de alguna prision. A este fin los Presidentes de Chancillerías, Regentes y demas Magistrados prevendrán lo conveniente á las Justicias sujetas á su jurisdiccion, para que estén enterados de lo que contiene este artículo: y los Intendentes de Exército y Provincia darán tambien sus órdenes á los dependientes y Resguardos de Rentas para el mismo objeto; facilitando dichos Intendentes la comodidad y subsistencia de la Tropa en los parages que el Capitan General la destinare; á cuyo fin obrarán unos y otros de acuerdo y concierto para el feliz éxito de esta comision, en que todos deben tomar igual parte.

7. Siempre que con la Tropa nombrada por el Capitan General para la persecucion de malhechores y contrabandistas concurran ministros de Justicia y del Rerguardo de Rentas, mandará la accion el Comandante de dicha Tropa, y los demas como auxîliares obedecerán sus órdenes, procurando unos y otros observar la mejor armonía entre sí, sin promover disputas ni dificultades que embaracen el servicio; pues si alguna vez conviniese alterar esta órden, lo dispondrá el Capitan general ó la Superioridad en la forma correspondiente.

9. Deseando que se administre pronta justicia en los delitos que van referidos, para que el escarmiento de unos sirva de freno á los demas; es mi Real voluntad, que apenas las partidas destinadas á la persecucion de bandidos y contrabandistas arrestasen á algunos desta clase, se informe prontamente el Capitan ó Comandante General de la provincia del suceso y sus circunstancias, para que en caso de haber hecho resistencia á la Tropa, mande formarles luego proceso, y sentenciarles por el Consejo de Guerra de Oficiales, segun va prevenido; pero si no hubiere ocurrido resistencia á la Tropa, dispondrá, que sin la menor dilacion se entreguen los reos, y lo que se les hubiere aprehendido, á la Justicia Real ordinaria, en caso de que sean ladrones y malhechores sujetos á su jurisdiccion, ó al Juzgado de Rentas de la provincia, si fueren defraudadores de ellas; encargando á estos Tribunales, que procuren evacuar quanto

(c) *El art. 2, y los demas que se suprimen de esta instruccion, no corresponden al conocimiento é inspeccion de las Justicias, y sí al de los Militares y Subdelegados de Rentas.*